

TITULOS — VALORES

Por: *Dr. Raúl H. Sánchez M.*

Miembro de Número del Colegio
de Abogados de Medellín.

Por primera vez los menciona el Nuevo Código de Comercio —Decreto 410 de 1971—. Antes en Colombia se denominaban instrumentos negociables —Ley 46 de 1923—.

Los Títulos-Valores son *de contenido crediticio* como: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los giros, los cupones, son títulos de pago porque sustituyen el dinero. *Representativos de participación*: como las acciones; *de mercancías*, como las cartas de porte, los certificados de prenda.

Características:

La estructura de los Títulos-Valores descansa en la *circulación*; porque son Títulos-Valores los destinados a la circulación de la riqueza.

Para hacerlos aptos para la *circulación* se dan a estos títulos características muy especiales: la *incorporación* en ellos de los derechos destinados a la circulación, la *autonomía* de los derechos y obligaciones de las partes, la *liberalidad* y *legitimación*.

Quien negocia una letra nada tiene que ver con lo que haya pasado entre un girador y el aceptante (tal vez una compraventa, etc.). Lo que le interesa es un derecho a que se le pague una suma

determinada de dinero, obligación que está en la misma letra, incorporada a la letra.

Negocio fundamental: el que antecedió al otorgamiento de la letra.

Los derechos de cada parte son independientes, son autónomos de los derechos de los demás.

Los derechos son los que solo están literalmente contenidos en la letra, su *literalidad*; no requiere de ninguna prueba adicional o reconocimiento, ni otro requisito, está *legitimado*, se está con personería por ejercer judicial o extrajudicialmente el derecho.

Estas características se concedieron para facilitar la circulación de la riqueza del crédito que tiene incorporado la letra.

Diferencias en la circulación:

No es lo mismo la circulación de un título-valor que otra clase de título. La cesión de un crédito civil queda supeditada a los derechos que tiene y puede ceder el cedente.

Ley de la circulación: de los títulos-valores, según se negocien:

- a) Con inscripción en el registro del creador de ellos; las acciones;
- b) por endoso: letra, cheque;
- c) mera entrega: títulos al portador, como los bonos.

Los bienes muebles circulan, ésto no se predica ni de la propiedad raíz, ni los derechos personales.

No todo bien mueble puede circular, no está destinado a la circulación: los muebles de la oficina son *activos fijos* en la estructura contable.

Circulan las cosas destinadas al comercio, mercancías y con ellas los títulos-valores.

La economía moderna exige movilidad en los bienes. *La facilidad y certeza para garantizar la circulación.*

En 1272 se llevó a cabo la primera movilización de una *littera cambi* expedida en Montpellier contra Bolonia, para ser pagada a un estudiante.

Caracteres derivados de la circulación:

De la circulación eficaz y segura surgieron estas instituciones jurídicas:

- La incorporación
- la literalidad
- la autonomía
- la legitimación
- la negociación por endoso.

Esto fue lo que motivó el por qué se incorporan los títulos-valores en el Libro Tercero sobre Bienes Mercantiles.

División según la ley de circulación:

Se distinguen según su facilidad para circular:

- a) *Títulos al portador:* se negocian por simple entrega;
- b) *Títulos a la orden:* Son transferibles por endoso y entrega del título.
- c) *Los Nominativos:* Por endoso y entrega y han de inscribirse en un registro llevado en los libros del acreedor del título.

Títulos crediticios: letra, pagaré, etc.

De inversión: Se consideran como tales a los que se negocian en Bolsa: valores bursátiles; acciones, bonos y cédulas.

División según el objeto:

a) *Personales:* Aquello cuyo objeto no es un derecho de crédito, sino de facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación: acción en Sociedad Anónima que atribuye al titular la calidad de socio de la cual se derivan derechos: asistir a las Asambleas, votar en ellas, a dividendos y a la parte proporcional del capital en la liquidación.

b) *Obligacionales:* Los que incorporan un derecho de crédito, una obligación de dinero (procedente de otro negocio), los antiguos instrumentos negociables.

c) *Reales:* De tradición o representativos de mercancías; incorporan un derecho real sobre mercancías amparadas por ellos y deposti-

tadas por el creador del instrumento, en lugar de una prestación en dinero: certificados de depósito.

División por la forma de creación:

a) *Singulares*: Son emitidos uno a uno para negocios particulares: letra, pagaré.

b) *Seriales*: Se crean en series numeradas: acciones.

c) *Principales*: Acciones.

d) *Accesorios*: Cupones de intereses.

e) *Abstractos*: Los que se desvinculan del negocio inicial: pagaré para hacer compra de un automóvil.

f) *Causales*: Los que siguen vinculados: acciones.

La nulidad de la obligación fundamental no afecta la del título en los abstractos. En los causales si pueden influir: la nulidad de la sociedad conlleva la de las acciones.

LA LITERALIDAD

En un título-valor lo que se ve de primero es su materialidad, o sea su unión al papel, al instrumento, al documento.

Documento, instrumento, son expresiones aplicables a los escritos, impresos, etc., con los que se prueban obligaciones o actos jurídicos.

El Nuevo Código de Procedimiento amplía este criterio, art. 251.

Los documentos son básicamente medios de prueba en juicios. Pueden ser *públicos* o *privados*; *auténticos*, no *auténticos*; *originales* o *no*. Los títulos-valores son documentos probatorios. Por la presunción que los cubre tienen fecha y firma no controvertibles. Su contenido es eficaz literalmente.

En todo título-valor hay incorporado un derecho, es la relación fundamental o subyacente. Puede ser un negocio de mutuo, de compraventa, etc., en el instrumento se incorpora parte del precio: \$ 50.000, etc.; pagar un servicio, etc.

Pero el documento no prueba la compraventa ni la prestación de un servicio; pues el negocio fundamental no aparece en él.

La letra *tendrá todo su valor*, aunque la compraventa sea nula, si se presenta por un adquirente que no sea parte en la compraventa; tendrá recaudo ejecutivo.

Es prueba de la obligación cambiaria que sea incorporado en el instrumento. Desaparecido el título-valor o documento, no es posible ejercitar el derecho.

La *literalidad* es característica fundamental y nada puede oponerse al tenor literal, a las palabras contenidas en el documento. Es la eficacia generadora de la declaración escrita. Al otorgar o girar un título-valor se ejecuta un acto jurídico *constitutivo* de una obligación que se discipline exclusivamente por el tenor del título.

El tenedor de un título-valor es el poseedor de un documento, de un bien mercantil y no el titular de un derecho.

En algunos casos en los títulos-valores, como en las acciones se hace mención o referencia expresa a otros documentos: escritura de constitución de la sociedad porque en estos títulos la causa de la obligación cambiaria es la misma de la obligación fundamental.

La *literalidad* no le permite al tenedor aspirar a más de lo que consta en el título.

INCORPORACION

Incorporar es entrar en el cuerpo; hacerse cuerpo en algo. La relación fundamental o negocio subyacente es el contrato o negocio que independientemente del título-valor une a las partes, y en relación con el cual se origina el documento, sea compraventa, sociedad, etc., que existe por si solo.

La relación entre el deudor titulario y el tenedor del título es distinta. En el negocio fundamental, compraventa son comprador y vendedor. En cambio cuando el vendedor recibió el pagaré surgido del negocio y lo endosa a un tercero, éste es ajeno a la compraventa, De ahí que el título está ligado a dos relaciones, pero en forma distinta, un negocio que es como su origen, pero creado como título-valor *incorpora* una relación nueva, la cambiaria.

AUTONOMIA

En los títulos-valores se incorpora un derecho *literal y autónomo*.

Cuando circula el instrumento en cada negociación, nacen *un derecho y una obligación autónomos*: para el adquirente. Una nueva parte en la cadena de la circulación.

La autonomía otorga derechos que no pueden limitarse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.

Por la autonomía, cada suscriptor de un título-valor se obliga *autónomamente, separadamente, unilateralmente*.

Esta nota es esencial en el instituto del título-valor.

Por la autonomía, cada parte se obliga, crea ella misma su obligación. *El que endosa, gira*, se obliga, crea su propia obligación. La autonomía solo favorece a quien ha adquirido el título-valor, según su ley de circulación.

LEGITIMACION

En sentido lato es la identificación del titular de un derecho. El que tiene legitimación se dice que posee personería, que lleva la investidura. Se considera como titular del derecho o que tiene su potestad para ejercerlo.

En los títulos-valores, art. 615, dice que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que a ellos se incorpora.

Ello ofrece una doble calidad:

a) Para ejercitar el derecho incorporado en el documento, como cobrar el crédito, reclamar las mercancías, etc.

b) Para que el deudor que pague o satisfaga la obligación, quede liberado definitivamente.

La legitimación la tiene el que ha adquirido el instrumento de acuerdo con la ley de circulación. Y por eso interesa a los Poseedores sucesivos distintos del primero. Proviene de la ley, ella la establece por la circulación.

La legitimación puede ser:

a) Por la sola presentación del título (658) en los "al portador".

b) Por endoso (661) y requiere que la cadena de endosos sea ininterrumpida e identificación último tenedor.

c) Por inscripción; en los nominativos. (648)

La legitimación exige necesariamente la tenencia del título-valor conforme a la ley de circulación.

Verificada la calidad del endosatario o la tenencia del título al portador, el obligado puede pagar al así legitimado, puede satisfacer la prestación en su favor, como la entrega de la mercancía y no queda en modo alguno sujeto a responsabilidades posteriores.

La cesión posterior a su vencimiento produce los efectos de una cesión ordinaria o sea sujeto a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

En virtud de la ley de circulación, la ley cambiaría llama para el pago al poseedor de buena fe y en beneficio de la circulación. presupone la buena fe.

LA BUENA FE

En los títulos-valores la protección de la buena fe es uno de los fundamentos jurídicos del sistema.

El Código Civil Colombiano define la buena fe como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio" (Art. 768). "Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo". (Art. 835).

La buena fe es un módulo, una forma que necesita concreción mediante un juicio valorativo que es el reflejo de la conciencia del pueblo.

En el Derecho Colombiano nuestro, esta regla de oro se concreta en el artículo 647, según el cual "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Es la protección de la tenencia, pero tenencia no solo legítima formalmente, sino de buena fe. El que adquiere de mala fe no es titular del derecho.

Por lo tanto la posición del poseedor es esta:

a) Se considerará tenedor legítimo a quien el instrumento conforme a su ley de circulación. Por ello lo ampara la presunción de la buena fe.

b) Contra este poseedor legítimo, presuntivamente no pueden alegarse las excepciones derivadas de la falta de entrega del título o

de la entrega sin intención de hacerlo negociable, como tampoco las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título.

El tenedor de buena fe tiene estos derechos:

- 1—a acción judicial;
- 2—a recibir el pago;
- 3—a negociar el instrumento;
- 4—a la presunción de fecha;
- 5—a la libertad de excepción por no haberse llenado los espacios en blanco según las instrucciones.
- 6—el derecho a actuar como tenedor en debida forma.

No hay culpa grave que no equivalga a la mala fe. O sea: no hay buena fe exenta de culpa grave. Aunque si hay culpa leve o levísima con la buena fe.

Parece que la expresión “buena fe, exenta de culpa”, es un error de técnica, basta con hablar de “buena fe”.

TITULOS REGLAMENTADOS:

El Código de Comercio reglamenta:

- La letra de Cambio.
- El Pagaré.
- El Cheque.
- El Bono.
- El Certificado de Depósito.
- El Bono de Prenda.
- La Carta de Porte.
- El conocimiento de embarque.
- La factura cambiaria (de compraventa o de transporte).

Las acciones también lo son (art. 375), pues no hay que olvidar que el Código amplió el ámbito de los títulos protegidos, en vista de su circulación, pasando de los de crédito a las tres especies: créditos, corporativos y representativos de mercancías.

La libranza aunque no la menciona expresamente el Nuevo Código, parece que conserva su plena vigencia, ya que llena los requisitos legales, nada tiene su uso contra la ley y tiene toda la protección que el Código da a sus similares.

TITULOS IMPROPIOS

Son los que sirven para legitimar, pero no se destinan a la circulación, como los boletos usados para legitimar el transporte; fichas como las utilizadas en los restaurantes para reclamar objetos entregados como gabardinas, sombreros; contraseñas como en los teatros. (art. 645).

TITULOS-VALORES. SU DEFINICION

El artículo 619 del Nuevo Código de Comercio los define:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

Son elementos esenciales de esta definición: *literalidad, autonomía, incorporación y legitimación.*

Necesidad de los requisitos legales:

Los documentos y los actos citados antes solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las *mencionadas y llenen los requisitos* que la ley señala.

La omisión de estas menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento. Por lo tanto, existirán los derechos y las acciones propias del negocio fundamental que daría origen al título-valor. Así, si en una compraventa se origina un cheque sin firma, el cheque no fue realmente creado, no existe, pero habrá las acciones relativas al negocio de la compraventa. Es decir, no proviene la acción cambiaria, pero si las acciones comunes.

Todo título-valor, según el artículo 621, deberá llenar estos requisitos, fuera de los que corresponde a cada uno en particular.

- a) La intención del derecho que en el título se incorpora, y
- b) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto, pero bajo la responsabilidad del creador del título.

- c) El lugar puede mencionarse o no; si éste último ocurre se

tendrá en cuenta el del domicilio del creador del título. Si se trata de título representativo de mercancías, también podrá ejercerse la acción en el lugar en que éstas deberán ser entregadas.

La intención del derecho implica que debe expresarse la cantidad que se promete pagar, u ordene pagar el derecho de participación, las mercancías cuya tradición se efectúa con el documento, para que surja el título-valor.

En los títulos de acciones, el artículo 401 exige la firma del representante legal y del secretario. La firma de los ciegos deberá autenticarse ante Juez o Notario para que no se configure una incapacidad.

TITULOS EN BLANCO:

El artículo 622 reglamenta esta clase de títulos-valores, dando la posibilidad de llenar algunos requisitos o partes de él, con posterioridad a su emisión. Esto se llama documento en blanco o incompleto. Todo, menos la firma puede entregarse en blanco. Aún más, una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título-valor, dará derecho al tenedor para llenarlo, es suficiente.

Se debe llenar antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora y si es negociado posteriormente a favor de un tenedor de buena fe, es válido.

Diferencias entre palabras y cifras:

El artículo 623 establece que si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencias, la suma escrita en palabras. Si aparecen diferentes cantidades en cifras y palabras y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Exhibición del título:

El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la necesidad de su exhibición y se le debe entregar a quien haga el pago para que el título no quede en circulación.

Para las letras de cambio (art. 693) el tenedor no puede rehusar un pago parcial y en el caso de los cheques, según el artículo 720, el Banco estará obligado a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libre de tal obligación. Si los fondos disponibles fueren insuficientes, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible.

La firma y entrega en la eficacia del título-valor:

El artículo 625 es de uno de los fundamentales de los títulos-valores, pues además de la firma que es el acto por el cual se crea, se emite por la entrega para ponerlo en circulación. Firma y entrega: constituyen la eficacia de un título-valor.

Literalidad:

La literalidad circunscribe el alcance del título-valor, de ahí que el derecho literal no puede salirse de los términos expuestos del documento. (art. 626).

Autonomía:

El artículo 627 consagra que cada suscriptor, cada parte, el creador, el aceptante, el endosante, el avalista, se obliga separadamente, autónomamente.

La transferencia de un título-valor implica no solo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios; por ejemplo: acción y dividendo.

Las acciones sobre las obligaciones cambiarias no surtirán efectos sino comprende el título mismo materialmente.

La ley de circulación no es variable sin consentimiento del creador del título y en caso de alteración del texto, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Esto es consecuencia lógica de la autonomía en la asunción de las obligaciones.

E L A V A L :

El Código reglamenta el aval del artículo 633 al 638 inclusive, y sobre éste, se puede sintetizar:

Por el aval se garantiza el pago de un título-valor, puede constar en el título mismo o en hoja adherida a él o en hoja separada en que se identifique plenamente el título cuyo pago se garantiza.

La sola firma puesta en el título se tendrá como firma de avalista. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

El avalista queda obligado en los términos que corresponden formalmente al avalado. En el aval se debe indicar el nombre de la persona avalada y el avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada.

El aval no es fianza, pues ésta implica una obligación subjetiva y el aval garantiza el pago del título-valor, pues es una obligación objetiva, real como el instrumento.

El aval es una obligación cambiaria y por tanto autónoma, independiente de las partes, que en el título hubieren intervenido.

No existen palabras sacramentales para constituir el aval. Lo esencial es la firma de quien preste el aval.

Finalmente, indicada la persona avalada, la garantía hará deudor cambiario al avalista de los que lleguen a serlo del o de los avalados, y será acreedor del propio avalado y de los obligados anteriores a él.

Suscripción por representación:

Quien suscribe un título como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. La representación podrá cambiarse mediante poder general, o especial que conste por escrito.

Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados por el solo hecho de su nombramiento para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren, y quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder hacerlo, se obligará personalmente.

Títulos creados en el extranjero:

Los creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación. O sea se aplicará la ley del lugar en que se realicen los actos creadores, circulación, etc.

Títulos Nominativos:

Es de las características de este título que la nominación del tenedor figure tanto en el texto del documento como en el libro de inscripción o registro del creador del título.

La negociación se hace por endoso, entrega e inscripción en el registro del creador del título. Generalmente se trata de títulos seriales como las acciones, los bonos de prenda, etc.; el registro es condición precisa para la eficacia de la posesión.

El creador del título podrá exigir que la firma del transmisor se autentique. (art. 649).

El creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento, salvo justa causa. En caso de negarse, la persona a quien se le haya transferido un título nominativo podrá acudir al Juez para que ordene la anotación de la transferencia. (art. 650).

Títulos a la orden:

Los títulos-valores son "*a la orden*" cuando al expedirse a favor de determinada persona se agrega la cláusula "*a la orden*" o se expresa que son transferibles por endoso o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de tal, serán a la orden y se tramitarán por endoso y entrega del título. (art. 651). Exige el Código agregar la cláusula "*a la orden*" o una similar como característica, para que sean transferibles por endoso.

Endoso:

El Código no lo define, sobre el particular contiene las siguientes cláusulas:

a) El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso el tenedor deberá llenar con su nombre o el de un tercero antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (art. 654).

b) Cuando el endoso expresa el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. (art. 654).

c) El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

(art. 654).

d) La falta de firma hará el endoso inexistente. (art. 654).

e) El endoso debe ser puro y simple sin condiciones y por la totalidad. (art. 655).

f) Puede hacerse *en propiedad* y en este caso el endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula "*sin mi responsabilidad*" u otra equivalente, agregada al endoso; "*en procuración*", "*al cobro*" u otra similar y en este caso no transfiere la propiedad pero sí podrá cobrarse judicialmente o fuera de juicio. Tiene los mismos derechos de su representante, salvo el de transferencia del dominio y no termina con la muerte o incapacidad del endosante y puede revocarse; *en garantía*, *en prenda* u otra semejante constituye un derecho prendario sobre el título y confiere al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades del endoso por procuración. (arts. 656, 657, 658 y 659).

g) Si se omite la fecha se presumirá que el título fue endosado en la misma fecha de su entrega. (art. 660).

h) El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria. (art. 660).

i) Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida. (art. 661).

j) El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos. (art. 662).

k) Si obra el endosante en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditar tal calidad. (art. 663).

l) Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que los entrega podrán cobrarlos aún cuando no estén endosados a su favor pero deberán anotar la calidad con que actúan en el título y firmar el recibo en el propio título. (art. 664).

m) Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante. (art. 665).

n) El tenedor de un título-valor podrá tachar los endosos posteriores a aquellos en que él sea endosatario o endosar el título sin tachar dichos endosos. (art. 667).

TITULOS AL PORTADOR:

Son los títulos que no se expiden a favor de persona determinada incluyan o no la cláusula "al portador". La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por su sola entrega (art. 668).

Requieren expresa autorización de la Ley para su expedición. (art. 669).

LETRA DE CAMBIO:

Requisitos:

- Mención del derecho que en el título se incorpora;
- firma de quien lo crea;
- orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- nombre del girado;
- forma del vencimiento;
- indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Intereses:

Podrán estipularse intereses a tasa fija o corriente.

Vencimiento:

- A la vista;
- a un día cierto, determinado o no;
- con vencimientos ciertos sucesivos;
- a un día cierto después de la fecha o de la vista.

El Código de Comercio en sus artículos 674 y 675 emplea las expresiones: "principios", "mediados", "fines de mes", "una semana", "dos semanas", "una quincena", "medio mes" y entiende como tales, en su orden: los días primero, quince y últimos del mes correspondiente, ocho o quince días comunes o solares. La letra puede girarse a la orden: a cargo del mismo girador. (art. 676).

Asimismo, se puede señalar un lugar determinado para su pago y se llamará letra domiciliada. (art. 677).

El girador responde de la aceptación y del pago de la letra. Cualquier cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita. (art. 678).

Aceptación de las letras:

- Las pagaderas a "días ciertos" después de la vista, deberán presentarse para su aceptación dentro del año que sigue a su fecha,

a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra. (art. 680).

b) Las giradas "a días ciertos" o a "días ciertos después de su fecha", será potestativa la presentación para su aceptación; pero el girador, si así lo indica en el título, podrá convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. También el girador puede prohibir la presentación antes de una fecha determinada, si así lo consigna en la letra. Cuando sea potestativa la presencia de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento. (art. 681). La no presentación en tiempo para su presentación o para su pago, acarrea la caducidad de la acción cambiaria de regreso del último tenedor. (art. 787).

La letra debe presentarse para su aceptación en el lugar designado y a la falta de ello en el establecimiento o residencia del girador. (art. 682).

Puede indicarse lugar diferente para su pago. (art. 683). La aceptación se hará constar en la letra y basta con la firma. (art. 685). Será incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor. (art. 687).

Quien acepta la letra se convierte en principal obligado. (art. 689). En caso de quiebra, interdicción o muerte del girador, la obligación del aceptante no se alterará. (art. 690).

Deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho comunes siguientes. (art. 691).

La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse, dentro del año que siga a la fecha del título. Sin embargo, cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo y si así lo consigna en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. (art. 692).

El pago puede hacerse parcialmente y el tenedor no puede rehusarlo. (art. 693). Pero el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento. (art. 694).

Si vencida la letra no se presenta para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes, cualquier obligado podrá depositar su importe en un banco autorizado para recibir depósitos judiciales y producirá efectos de pago. (art. 696).

PROTESTO :

Acto público y solemne mediante el que se prueba el exacto cumplimiento, por parte del tenedor, de las obligaciones que se refieren a la aceptación y pago de la letra y que la ley considera presupuesto necesario para el ejercicio de ciertas acciones cambiarias directas y desde luego para todas represivas. "(Derecho Mercantil" de Rodríguez).

En Colombia se hace ante Notario, pero la anotación hecha por el banco vale como protesto. Su omisión produce caducidad de las acciones de regreso.

El protesto no es necesario, solo cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto" se exigirá. (art. 697).

El protesto por falta de aceptación ha de hacerse antes de la fecha del vencimiento y el por falta de pago, dentro de los quince días comunes siguientes al vencimiento. (arts. 702 y 703).

La letra a la vista solo se protestará por falta de pago. (art. 705).

¿Cómo se hace el protesto?

En el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella se hará constar bajo la firma del Notario, el hecho del protesto, con indicación de la fecha del acta respectiva. Esta acta contendrá:

- a) Reproducción literal de todo cuanto consta en la letra;
- b) Requerimiento al girador o aceptante para aceptar o pagar con la indicación si esa persona estuvo presente o no;
- c) Los motivos de la negativa para aceptar o pagar;
- d) La firma de la persona con quien se extiende la diligencia;
- e) Indicación del lugar, fecha y hora en que se practique y la firma del funcionario.

El tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo cuya dirección conste en él, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago. El tenedor que omita este aviso será responsable hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia. También podrá darse aviso por el Notario encargado de formular el protesto. (artículo 707). Si la letra se

presenta por conducto de un Banco, la anotación de éste respecto a la negativa de la aceptación o de pago valdrá como protesto (art. 708).

EL PAGARE :

El Código no lo define. La ley 46 de 1923 lo describía como "una promesa incondicional de pagar una suma de dinero".

El artículo 709 del Código señala los requisitos que debe contener:

- a) Posesión del derecho que en el título se incorpora;
- b) La firma de quien lo crea;
- c) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- d) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- e) La indicación de ser pagadero o la orden o al portador;
- f) La forma del vencimiento.

Todo cuanto se ha dicho sobre la letra de cambio se le aplicará al pagaré. El pagaré debe contener una redacción sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos que establece la ley.

EL CHEQUE :

El cheque es el instrumento típicamente destinado al pago. El cheque puede circular, pero su función es la de pago.

Pagado, el mismo constituye su recibo del pago. El cheque por su función de pago es a la vista y el Código le señala plazos limitados para su presentación. (art. 718). El cheque implica previsión de fondos. Existe legislación penal para la protección de contravenciones y delitos por el mal uso del cheque. El cheque solo puede girarse contra un banco. (art. 714). El cheque no exige aceptación por ser instrumento de pago. Exige la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria.

La cuenta bancaria está reglamentada por el Código en los artículos 1382 y siguientes y en esencia, consiste:

- a) Es un contrato de depósito que confiere al cuentacorrentista la facultad de consignar sumas de dinero y cheques, en un establecimiento bancario y disponer de sus saldos mediante el giro de cheques.
- b) Todo cheque consignado se entiende "salvo buen cobro".

c) Si el depósito se hace a nombre de dos o más personas, cualquiera de ellas podrá disponer, salvo disposición en contrario.

d) El Banco puede acreditar o debitar en la cuenta corriente del titular, el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores.

e) Es prueba plena de la consignación, el recibo de depósito.

f) El embargo de las sumas depositadas afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del Juez, como las cantidades depositadas hasta el límite indicado en la orden respectiva.

g) Si el banco paga cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente se exigirá de inmediato y causará intereses corrientes.

h) El contrato puede terminarse en cualquier tiempo.

i) La muerte o incapacidad del cuentacorrentista no libera al banco de la obligación de pagar el cheque.

j) Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado salvo que hubiera dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes factores o representantes. El aviso debe hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

El cheque solo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. Es requisito necesario: Partes = Librador y Librado o Banco.

El cheque deberá contener:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora;
- b) la firma de quien lo crea;
- c) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- d) el nombre del banco librado;
- e) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el Banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo.

La negociabilidad del cheque puede limitarse y si se expide o endosa a favor del banco librado no será negociable.

El cheque será siempre pagadero a la vista. El cheque al portador será pagadero a su presentación. (art. 717).

El Código reglamenta la presentación de los cheques, para su pago, así:

- a) 15 días a partir de su fecha, para los pagaderos en el mismo lugar;
- b) un mes, para los pagaderos en el mismo país;
- c) tres meses para los expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro de América Latina;
- d) cuatro meses para los expedidos en país latinoamericano y pagaderos fuera de América.

La presentación de un cheque en cámara de compensación, surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

El banco está obligado con el librado a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible. Se puede ofrecer pago parcial al tenedor, hasta el saldo disponible.

Si la presentación es extemporánea y hay fondos disponibles y suficientes, el librado deberá pagarlo siempre que se presente dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

Si el banco se niega, sin justa causa, a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial, pagará al librador a título de sanción una suma equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible sin perjuicio de la indemnización por los daños. (art. 722).

El tenedor podrá rechazar el pago parcial, si lo acepta se anotará en el cheque y se le devolverá al tenedor.

El librador podrá revocar el cheque bajo su responsabilidad. (art. 724). Pues resulta que la obligación del banco es a favor del librador y no del beneficiario o tenedor del cheque.

La muerte o incapacidad sobrevinientes del librador, no exonera al librado de la obligación de pagar el cheque. (art. 725).

La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque de haber sido presentado en tiempo, no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto. (art. 727).

Se obliga a los bancos a devolver al librador, junto con el extracto, los cheques originales que haya pagado. (art. 728).

Caducidad:

La acción cambiaria contra el librado y sus avalistas, caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo este tiempo tuvo fondos suficientes en poder del librado, el cheque dejó de pagarse. (art. 729).

Prescripción:

La acción cambiaria derivada del cheque prescriben:

- a) La del último tenedor del cheque en seis meses, contados desde la presentación.
- b) Las de los endosantes y avalistas en seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

El librador que no pague por su culpa, un cheque presentado en tiempo, abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque fuera de las otras indemnizaciones por los daños.

Responsabilidad Bancaria:

Todo banco será responsable a un depositante por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad se había aumentado.

Si la falsedad se debe a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad. (art. 732).

El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, solo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorios.

Cheques especiales:

“CHEQUE CRUZADO”: Es aquel al que se le trazan dos líneas paralelas en el anverso y solo podrá ser cobrado por un banco. Si

entre las líneas se indica el nombre de un banco, será especial y solo ese banco podrá cobrarlo.

No se podrá borrar el nombre del banco, salvo que se haga por el librador y así se indique.

“CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA”: Si el librado o tenedor prohíbe que el cheque se pague en efectivo con una expresión semejante a “para abono en cuenta”.

“CHEQUE CERTIFICADO”: Si el librador o tenedor exige al librado que certifique la existencia de fondos disponibles para su pago.

Por esta certificación el girador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad. No cabe para cheques al portador.

Se puede revocar antes de que transcurra el plazo de presentación.

“CHEQUES CON PROVISION GARANTIZADA”: Cuando el banco entrega a sus cuentacorrentistas formularios con previsión garantizada en los que conste la fecha de entrega y en caracteres impresos, la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado.

Se debe presentar dentro del año siguiente para que no se extinga la garantía de la previsión.

“CHEQUE DE CAJA”: Los expedidos a cargo de las propias dependencias del banco.

“CHEQUE DE VIAJERO”: Los expedidos para ser pagados por su sucursal o establecimiento principal en el país o en el exterior. Debe ser firmado por el beneficiario al recibirlo y al negociarlo.

Se deberá entregar al beneficiario una lista de sucursales o corresponsales en donde el cheque pueda ser cobrado.

El no pago se sanciona con el 25% del valor del cheque, fuera del valor de su importe y demás indemnizaciones.

La acción prescribe en 10 años contra el que expida el cheque y en cinco años contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque.

“ B O N O S ” :

Los bonos son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad o entidad, sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno.

Los títulos representativos constarán en series numeradas y en cada serie de igual valor nominal. En cada cupón se indicará el título al cual pertenece, su número, valor y fecha de su exigibilidad.

Los títulos de los bonos contendrán:

- a) La palabra “Bono” y la fecha de su expedición;
- b) Nombre de la sociedad o entidad emisora y su domicilio;
- c) Capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad;
- d) La serie, número, valor nominal y primas;
- e) El tipo de interés;
- f) El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los intereses;
- g) Las garantías que se otorguen;
- h) El número, fecha y Notaría de la escritura por la cual se protocolizó el contrato de emisión, el balance general consolidado y sus anexos y la providencia que otorgó el permiso;
- i) La firma del representante legal de la sociedad o entidad.

Las acciones para el cobro de los intereses y de capital prescribirán en 4 años contados desde la fecha de expedición.

Solo opera la prescripción para los bonos sorteados, cuando se hubiere hecho la publicación de la lista de bonos favorecidos en diario de circulación nacional.

La sociedad que pretenda emitir bonos formulará un prospecto que contendrá:

- 1º) Nombre, sociedad y domicilio;
- 2º) representantes legales;
- 3º) capital autorizado, suscrito y pagado;
- 4º) negocios en que se ocupa;
- 5º) banco fideicomisario y autorización de la Superintendencia Bancaria para ejecutar tal clase de operaciones;
- 6º) monto del empréstito, valor nominal de cada bono, tasa de interés, lugar, y forma de pago, sistema de amortización, etc.;
- 7º) destinación, empréstito y garantías;
- 8º) balance consolidado en la misma fecha del prospecto;
- 9º) relación pleitos pendientes;
- 10º) autorización de la Asamblea o Junta Directiva.

Este proyecto se registrará en Cámara de Comercio, protocolizado en Notaría después, y publicado. Todo ésto se deberá enviar a las Superintendencias de Sociedades y Bancaria.

Pueden ser Nominativos o Al Portador. Y son valores mobiliarios, cuya función es circular en las bolsas de valores para el mercado de capitales. Son de creación unilateral y por acto notarial.

LAS ACCIONES

Las acciones en sociedades son títulos de participación. La acción incorpora los derechos y obligaciones derivadas de la calidad de socio, dentro de una colectividad de socios. Concreta su participación en las funciones, patrimonio y resultados de esta colectividad: el accionista no es acreedor. El título es típicamente de participación.

La acción no exige restitución del valor recibido por ella antes de la liquidación de la sociedad y al repartirse utilidades, éstas serán de acuerdo con las utilidades de que se pueda disponer.

CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA:

Los certificados de depósito son los títulos-valores representativos de mercancías. Los expiden los Almacenes Generales de Depósito, sociedades anónimas organizadas por los bancos y corresponde a la Superintendencia Bancaria, su control. En sus bodegas depositan las mercancías y surge el contrato de depósito que reglamenta el Código del artículo 1170, en adelante.

Podrá versar sobre mercancías y productos individualmente especificados, sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de calidad homogénea, sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio y sobre mercancías o productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada.

Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Los Almacenes Generales de Depósito tienen el derecho, retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y los gastos de venta.

Solo estos almacenes pueden expedir los certificados de depósito y los bonos de prenda. En ellos se incorpora los derechos del depositante sobre las mercancías depositadas y están destinados a servir de instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los respectivos derechos. El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

La entrega del certificado de depósito y el bono de prenda es un derecho opcional del depositante, cuando lo necesite. No hay que olvidar que lo incorporado en el certificado de depósito son los derechos del depositante sobre la mercancía depositada y no el contrato de depósito. Se incorpora el derecho a disponer de los bienes depositados.

En el Bono de Prenda la tenencia está siempre en los Almacenes de Depósito. Aquél solo es posible sobre mercancías depositadas en ellos y representadas por certificados de Depósito.

El artículo 759 prescribe que el certificado de depósito y el bono de prenda, deben contener:

- a) La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente;
- b) la designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;
- c) una descripción pormenorizada de la mercancía depositada;
- d) la constancia de haberse constituido el depósito;
- e) las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;
- f) el importe del seguro y el nombre del asegurador;
- g) el plazo del depósito;
- h) la estimación del valor de las mercancías depositadas.

El Bono de Prenda contendrá:

- a) El nombre del beneficiario;
- b) el importe y la fecha del vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;
- c) la indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono;

d) las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito. Si no se hiciera constar en el bono, intereses pactados, se entenderá que no se podrán cobrar.

Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador. Pero podrán circular o ser negociados conjunta o separadamente.

Quien sea tenedor, únicamente, del certificado en el que conste la emisión del bono, no podrá reclamar la restitución de las cosas sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono y sus intereses hasta el día de su vencimiento. El pago podrán hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, y para ello bastará con la consignación del valor respectivo y este depósito obliga al almacén y libera la mercancía.

El titular del certificado que a su vez lo sea del bono, tendrá derecho a pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total y único. Igual derecho tendrá el tenedor del bono, pero en este caso, el almacén le notificará al tenedor del certificado de depósito para que devuelva el certificado total y único y reciba los parciales.

CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE:

La carta de porte y el conocimiento de embarque tienen como negocio fundamental, el contrato de transporte, sea por tierra, mar o aire. Este contrato está reglamentado por el Nuevo Código del artículo 981 en adelante.

Por el contrato de transporte, una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

En el contrato de transporte de cosas, son partes: el transportador, el remitente y el destinatario, o sea quien se obliga a conducir las cosas, el que encarga la conducción y a quien se envían. Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por normas especiales, especialmente las contenidas en los títulos-valores, pues éstos además de referirse al transporte, incorporan un derecho para disponer de los efectos transportados.

Por mandato del artículo 767 del código, la carta de porte y el conocimiento de embarque tienen el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte y deberá contener:

1. La mención del derecho que en él se incorpora;
2. la firma de quien lo crea;
3. la mención de ser "carta de porte" o "conocimiento de embarque";
4. el nombre y el domicilio del transportador;
5. el nombre y el domicilio del remitente;
6. el nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expide, o la mención de ser "al portador";
7. el número de orden que corresponde al título;
8. la descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor;
9. la indicación de los fletes y demás gastos de transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido o no pagados los fletes;
10. la mención de los lugares de salida y de destino;
11. la indicación del medio de transporte;
12. si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.

Si mediare un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título contendrá además:

- a) La mención de ser "recibido para embarque";
- b) la indicación del lugar donde habrán de guardarse mientras el embarque se realiza;
- c) el plazo fijado para el embarque.

El artículo 768 señala los requisitos para la carta de porte y el conocimiento de embarque, pero dice que sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro V del Código sobre transporte marítimo y aéreo.

El Código no reglamenta la carta de porte o el conocimiento de embarque para transporte aéreo, por lo que ha de aplicarse lo dispuesto en los artículos 768 y 769.

El conocimiento de embarque marítimo se ha de ceñir a lo dispuesto en el artículo 1634 y siguientes que tratan específicamente sobre esta materia, los requisitos que ha de llenar el documento respectivo. (art. 1637).

El endosante de una carta de porte o de un conocimiento de embarque responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

Le son aplicables las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré.

FACTURAS CAMBIARIAS:

El artículo 772 y siguientes hasta el 779 reglamenta lo pertinente a las facturas cambiarias y sus principales características son las siguientes:

La factura cambiaria es un título-valor que el vendedor libra, entrega o remite al comprador. Debe corresponder a una efectiva venta de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador. Se requiere pues, que el contrato de compra-venta se perfeccione y solo es procedente en esta clase de contratos.

Aceptada la factura cambiaria por el comprador se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título-valor.

Deberá contener:

- 1º La mención del derecho que se incorpora;
- 2º la firma de quien la crea.
- 3º la mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 4º el número de orden del título;
- 5º el nombre y domicilio del comprador;
- 6º la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 7º el precio unitario y el valor total de las mismas;
- 8º la expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

También existe la factura cambiaria de transporte que es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. Es requisito que exista o corresponda a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

Además de los requisitos anotados arriba, deberá contener estos otros:

- 1º La mención de ser "factura cambiaria de transporte";
- 2º el número de orden del título;
- 3º el nombre y domicilio del remitente;
- 4º la denominación y características que identifiquen las mercancías objeto del transporte;
- 5º el precio de éste y su forma de pago;
- 6º la constancia de ejecución del transporte;
- 7º la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico pero si perderá su calidad de título-valor. Y aceptada se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de transporte ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Si el pago ha de hacerse por cuotas, la factura cambiaria contendrá, además:

- 1º El número de cuotas;
- 2º la fecha de vencimiento de las mismas;
- 3º la cantidad a pagar de cada una.

Los pagos parciales se harán constar en las facturas indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.

La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

Se les aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio. Conviene tener en cuenta que entre la letra de cambio y la factura cambiaria existen estas afinidades y diferencias.

Afinidades:

El vendedor que libra factura cambiaria tiene la misma posición del girador de la letra de cambio.

El comprador que acepta es como el aceptante de la letra de cambio. La circulación posterior a la aceptación.

Diferencias:

La letra de cambio puede originarse de cualquier negocio jurídico, en cambio la factura cambiaria solo nace de la compraventa efectiva de mercaderías entregadas. En la factura cambiaria se debe mencionar la denominación y características que identifiquen las mercaderías, su entrega material, su precio unitario y el valor total. En la letra no.

La letra puede girarse antes de cualquier negocio con el girado, mientras que la factura se libra, necesariamente, después de la venta y entrega real y material de lo vendido.

La factura solo después de aceptada se considerará frente a terceros de buena fe que el contrato de compraventa ha sido ejecutado en la forma estipulado en el título. En la letra de cambio nunca es oponible esta excepción.

En la letra no se necesita hacerse estas menciones: que sea factura cambiaria; el número de orden del título; el domicilio del comprador; la denominación y características de las mercaderías y la constancia de su entrega; el precio unitario y el valor total; la expresión que la asimila a la letra de cambio.

La letra puede ser a la orden o al portador, la factura solo puede ser a la orden.

Aplicación:

La factura cambiaria reúne ventajas aconsejables: a) solo causaría el impuesto de timbre al exigirse judicialmente; b) su expedición solo requeriría de un solo documento, pues hace la función de letra de cambio; c) para el crédito bancario es más apta por la seriedad que ofrece al emanar de negocios o ventas realmente efectuadas.

ACCIONES CAMBIARIAS:

No las define el Código. Se configuran como las dirigidas al cumplimiento de esta legislación especial sobre títulos-valores. El procedimiento aplicable es el señalado en el Código de Procedimiento Civil.

El Código trata de estas acciones cambiarias en sus artículos 780 y 801 y que pueden resumirse así:

Procedencia de la acción cambiaria:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Artículos 624, 687, 710, 767.
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, arts. 691 ss.; 720, 723.
- 3) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Artículos 690, 785, 1937.

La acción cambiaria es *directa* cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, o sea los primeramente obligados. Es de *regreso* cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, o sea los secundariamente obligados como los endosantes. Los avalistas son obligados en el grado de las partes que avalan.

Por la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1º) Del importe del título o en su caso, de la parte no aceptada o pagada.
- 2º) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento.
- 3º) De los gastos de cobranza.
- 4º) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Lo anteriormente expuesto, señala las obligaciones que se pueden demandar por el último tenedor del título, sea contra el obligado principal o contra los demás.

El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

- 1º El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
- 2º Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago.
- 3º Los gastos de cobranza.
- 4º La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

De las excepciones contra la acción cambiaria:

Quien tiene o disfruta de un derecho la Ley le reconoce el derecho de obtener por medio de la rama jurisdiccional el reconocimiento o la ejecución del mismo. Tiene acción como se dice en el lenguaje jurídico. Pero puede resultar que en contra de quien ejercita una acción, puedan proponerse medios de defensa, que suelen llamarse excepciones.

De éstas trata el artículo 784 del Código y someramente las enunciamos:

- 1º) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
Puede ejercitarse en casos de falsedad de la firma del demandado.
- 2º) La incapacidad del demandado al suscribir el título.

El artículo 12 del Código establece que toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son también inhábiles para ejecutar actos comerciales. El menor habilitado de edad puede ejercer libremente el comercio y enajenar o gravar, toda clase de bienes.

Los menores de edad no habilitados que hayan cumplido 18 años y tengan peculio profesional, pueden ejercer el comercio y obligarse hasta concurrencia de dicho peculio. Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse de actividades mercantiles, en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas.

Por lo tanto, quien se amolde a estas normas, está capacitado.

- 3º) La falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, 640, 641.

Se refiere a la representación que ha de acreditarse pero en los representantes legales se presume.

- 4º) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. 620, 621, 671, 709, 713, 754, 759, 766, 768, 774.

Los requisitos se refieren no solo a los que el título deba contener al crearse, sino con los posteriores a este acto, como el endoso, el aval, la aceptación.

- 5º) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración. 631.
Como la alteración es una falsedad, la ley brinda la oportunidad para restablecer la verdad.
- 6º) Las relativas a la no negociabilidad del título. 737.
- 7º) Las que se funden en quita o en pago total o parcial, siempre que consten en el título. 693, 696, 720, 729, 730, 829, par. 2º
El aplazamiento del pago debe constar en el título.
- 8º) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título. 696.
El Código permite consignar el valor del título para liberar la obligación.
- 9º) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título. 696, 802, ss.

El Código estudia los varios procesos tendientes a la cancelación, reposición, y reivindicación de los títulos-valores extraviados, destruidos o robados que dan lugar a decisiones que a su vez son excepcionales de la acción cambiaria.

- 10º) La prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. 729, 732, 756, 807, 882. Las condiciones procesales son las necesarias para una resolución favorable al actor. Los presupuestos son las condiciones requeridas para poder tomar una determinación a fondo. Entre los requisitos de la acción están la existencia de la ley que obliga a la prestación, la titularidad de la acción ejercida, y entre los procesales: la jurisdicción, competencia, personería adjetiva.

Los fenómenos de la *caducidad* y la *prescripción* son jurídicamente distintos. En ambos se extinguen los derechos por el transcurso

de un tiempo. Por la caducidad se inhibe la existencia de un derecho para la cual se necesita cumplir una condición, por dejar pasar un tiempo sin cumplirla.

Por ejemplo, la no presentación oportunamente de una letra para su pago; ocho días comunes siguientes o el día de su vencimiento.

Por la prescripción, se extingue un derecho ya existente por inactividad del titular para hacerlo efectivo, como cuando no se cobra al aceptante una letra vencida durante tres años.

11º) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe. 626.

Sería por ejemplo, la entrega que se hace a un abogado para hacer un estudio del título. Solo es oponible al tenedor de mala fe.

12º) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya dado parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Se le otorga a cualquier demandado cuando el demandante es tenedor de mala fe.

13º) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

El artículo 785 establece la solidaridad cambiaria que permite al tenedor del título ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título en contra de los signatarios anteriores.

Esta solidaridad está establecida en favor del último tenedor y del obligado que hubiere pagado para recobrar, por vía de regreso. La responsabilidad de regreso se caracteriza por el hecho de estar subordinada a la falta de pago de la obligación directa o a la falta de aceptación del que aceptando sería obligado directo. Cada endosante es responsable en vía de regreso frente a su endosatario y frente a los posteriores; por lo tanto, cada endosatario tiene el derecho de regreso frente al propio endosante y sus antecesores.

Esta solidaridad permite la escogencia a quien se dirige la acción. El último tenedor del título así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, puede cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás signatarios, por cualquiera de estos medios.

1º Cargando el valor en cuenta.

2º Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados del título original, de la respectiva anotación de recibo, del testimonio o copia autorizada del acto de protesto, en su caso, y de la cuenta de los accesorios legales.

Caducidad de la acción de regreso del tenedor:

El artículo 787 prescribe que la acción de regreso del tenedor caducará: por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o pago, y por no haber levantado el protesto conforme a la ley. (644, 691, 692, 698, 778, 782, 786, 790, 801).

Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria suspenden en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen, a menos que se solicite reposición. (807).

Prescripción de la acción cambiaria:

Dice el artículo 789 que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir el día del vencimiento. (730, 781, 807).

Los bonos tienen su prescripción de 4 años y para los cheques existe la de seis meses para el último tenedor y contados desde la presentación.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (arts. 790, 730, 783, 791).

La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda. 730, 783, 790. Se suspende de acuerdo con el artículo 807.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de signatarios en un mismo grado. 632, 807.

La interrupción del artículo 807 si es contra todas las personas y partes del título-valor.

El cobro de un título-valor dará lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Esta parte final es el reconocimiento del título como regular, completo, verdadero en poder del tenedor, con una presunción que va desde la autenticidad de las firmas hasta la de todo el texto.

Cobro de bono de prenda:

El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente. 756. Si no hubiere hecho provisión de fondos, el almacén pondrá la anotación del caso que surtirá los efectos de protesto. Si el almacén se niega a la anotación se deberá hacer ante notario.

El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá dentro de los ocho días siguientes a la anotación o al protesto, exigir al almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

El producto de la subasta se aplicará: a los gastos de la subasta, a los créditos fiscales que graven las cosas depositadas, a los créditos provenientes del contrato de depósito y al crédito incorporado al bono de prenda. El remanente se conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos mencionados en el párrafo anterior.

En el bono se anotarán las cantidades pagadas y por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda.

Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda, caducarán:

- 1) Por falta de presentación y en su caso, de la anotación o del protesto oportuno.
- 2) Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos-valores

La reposición tiene por objeto reponer un título-valor que se ha deteriorado de manera que no puede seguir circulando, pero del cual existen datos que permiten su identificación.

Por la reposición se pone en lugar del título deteriorado, uno nuevo que realmente es el mismo.

De ahí que el artículo 802 estatuya que "si un título-valor se deteriora de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se prueba que su firma inicial ha sido destruída o tachada".

La cancelación es un remedio extraordinario para los casos contemplados en el artículo 803. En la cancelación se declara sin valor el título extraviado y no se repone sino que se da a la sentencia o a un título nuevo el valor del anterior, con nuevo vencimiento. La cancelación reemplaza jurídicamente al título extraviado que puede existir. Es una sustitución.

El artículo 803, dice: "quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición". 377, 401, 402, 648, 651, 671, 763, 1051, 1124.

Es Juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de reposición, el del domicilio del demandado, el del lugar en que ésta deba cumplir las obligaciones que el título impongan.

En el caso de pérdida de un certificado de depósito o bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa la comprobación ordenará al almacén general la expedición de un duplicado y en el cual se haga constar visiblemente esta circunstancia.

El interesado prestará caución a satisfacción del almacén para responder de los perjuicios.

La demanda contendrá los datos necesarios para la completa identificación del documento. El artículo 805 señala el procedimiento por seguir.

El procedimiento de cancelación o de reposición, dice el artículo 807, interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Transcurridos treinta días de la fecha de la notificación de la demanda, si hay oposición, se dictará sentencia.

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna y se probare que esos demandados sí habían suscrito el título, el juez decretará la cancelación o reposición pedida. El tercero que se oponga deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen a disposición del juzgado el importe del título. Si se negaren, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Si solo se deposita parte, el juez pondrá en conocimiento del demandante si acepta el pago parcial y si lo acepta se le entregarán las sumas depositadas. Conservará acción por el saldo insoluto.

Si se decretare la cancelación antes del vencimiento del título, el juez ordenará a los signatarios que lo suscriban y si no lo hacen el juez lo firmará. El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado.

Los títulos al portador no serán cancelados. Los títulos-valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita. 619, 629, 820. Proceda contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe. 647, 648.

TITULOS-VALORES

Títulos Valores:

Contenido crediticio.
Representativos de participación.
De tradición o representativos de mercancías.

Características esenciales:

Circulación.
Incorporación.
Autonomía.
Literalidad.
Legitimación.

Ley de circulación:

Con inscripción en el registro del creador: acciones.
Por endoso.
Mera entrega: bonos.

División por la ley circulación:

Al portador: simple entrega.
A la orden: por endoso.
Nominativos: endoso y entrega e inscripción.

Títulos valores:

Crediticios: letra, pagaré, etc.
De inversión: negociables en Bolsa.

División por objeto:

Personales: acciones.
Obligacionales: antiguos instrumentos negociables.
Reales: de tradición: certificados depósito.

División por la forma de creación:

Singulares: emitidos uno a uno.
Seriales.
Principales: acciones.
Accesorios: cupones de intereses.
Abstractos: los que se desvinculan del negocio.
Causales: siguen vinculados: acciones.

División por la literalidad:

Públicos.
Privados.
Auténticos.
No auténticos y no originales.
Originales.

Títulos valores reglamentados:

Letra de cambio.
Pagaré.
Cheque.
Bono.
Certificado de depósito.

Bono de prenda.
Carta de porte.
Conocimiento de embarque.
Facturas cambiarias.
Acciones.

Títulos impropios:

Boletos para transporte.
Fichas restaurantes.
Contraseñas teatros.

Requisitos:

Mención del derecho incorporado.
Firma del creador.

Endoso:

En blanco.
Específico.
Al portador.
Puro - sin condición.
Simple - por la totalidad.
En propiedad.
Sin mi responsabilidad.
En procuración o al cobro.
En garantía - En prenda.

Letra de cambio, requisitos:

Mención del derecho se incorpora en el título.
Firma de quien lo crea.
Orden incondicional de pago suma determinada dinero.
Nombre del girado.
Forma de vencimiento.
Pagadera a la orden o al portador.

Vencimientos:

A la vista.
A un día cierto determinado o no.
Con vencimientos ciertos sucesivos.
A un día cierto después de la fecha o a la vista.

Expresiones de plazo:

Principios: primero del mes.
Mediados: quince del mes.
Fines del mes: último.
Una semana: 8 días.
Una quincena: 15 días solares.

Aceptación de letras:

Lugar designado.
Debe constar en la letra.
Basta la firma.
Puede ser incondicional.
Puede limitarse.

Pago:

Día vencimiento: 8 días comunes siguientes.
Pago parcial.
A la vista: dentro del año.
No se puede obligar a recibir pago antes vencimiento.
Se puede depositar su valor.

Pagaré:

Mención del derecho incorporado al título.
Firma del creador.
Promesa incondicional de pagar suma determinada dinero.
Nombre a quien debe hacerse el pago.
Pagadero a la orden o al portador.
Forma vencimiento.

Cheque:

Mención derecho incorporado.
Firma de creador.
Orden incondicional de pagar suma determinada.
Nombre Banco librado.
Pagadero a la orden o al portador.

Cuenta corriente:

Es un contrato depósito y un Banco.
Puede hacerse a nombre de dos personas.
Banco puede acreditar o debitar.

La consignación es plena prueba.
Efectos del embargo.
Pueden pagarse cheque por mayor valor.
Puede terminar en cualquier tiempo.
La muerte o incapacidad del cuentacorrentista no libera al Banco.
Responsabilida. Banco por cheques falsos.

Forma pago cheque:

Pagadero a la vista: 15 días.
15 días a partir su fecha, los locales.
Un mes, los pagaderos en el país.
3 meses si pagase en América Latina.
4 meses fuera de América.
Cámara de Compensación.
Monto de su pago.
Negativa pago por el Banco. Sanción.
Revocatoria.

Clase de cheques:

Cheque cruzado.
Para abono en cuenta.
Certificado.
Con provisión de fondos garantizada.
De caja.
Viajeros.

Bonos, requisitos:

Palabra "bono" y fecha.
Nombre sociedad emisora.
Domicilio.
Capital suscrito, pagado, reserva legal sociedad.
Serie, número, valor nominal.
Tipo interés.
Monto emisión, forma, lugar, plazo
amortización capital e intereses.
Garantías.
Escritura, número, fecha, Notaría, protocolización
contrato emisión, balance.
Firma representante legal.

Clases bonos:

Seriales.
Igual valor.

Requisitos prospecto para emitir bonos:

Nombre sociedad, domicilio, representante legal.
Capital autorizado, suscrito, pagado.
Negocios en que se ocupa.
Banco Fideicomisario.
Autorización superbancaria.
Monto empréstito.
Valor nominal cada bono.
Intereses y lugar su pago.
Destinación empréstito.
Balance consolidado en fecha prospecto.
Relación pleitos pendientes.
Autorización Asamblea o Junta Directiva.
Registro Cámara de Comercio.
Protocolización.
Publicación.

Clases bonos:

Nominativos.
Al portador.

Certificado depósito

Bonos de prenda:

Representativos de mercancías.
Expiden: Almacenes Generales de Depósito.
Mercancías: individualizada.
Productos.
Versan: Genéricos y homogéneos.
Productos en proceso.
Mercancía en tránsito.
Deben asegurarse.
Derecho de retención.
Mención de ser certificado depósito y bono prenda.

Requisitos del certificado

depósito y Bono de Prenda:

Mención de ser certificado o bono de prenda.
Designación almacén, lugar y fecha.
Descripción mercancía.
Constancia sobre constitución del depósito.

Tarifa almacenaje.
Importe seguro y nombre asegurador.
Plazo depósito.
Estimación valor mercancía.

Bono de prenda:

Nombre beneficiario.
Importe, fecha y vencimiento.
Firma tenedor del certificado
y del almacén general.

**Conocimiento de embarque
y carta de porte:**

Nominativos o a la orden.
Origen: contrato de transporte.
Mención del derecho.
Firma del creador.
Mención "Carta de porte" o
"Conocimiento de embarque".
Nombre y domicilio del remitente.
Nombre y domicilio del transportador.
Nombre y domicilio a quien se expide.
Número de orden título.
Descripción mercancía y estimación su valor.
Indicación fletes y gastos transporte.
Mención lugar de salida y destino.
Medio de transporte.
Vehículo.

Factura cambiaria de compraventa:

Mención derecho incorporado.
Firma creador.
Mención ser factura cambiaria de compraventa.
Número de orden del título.
Nombre y domicilio comprador.
Características mercancías.
Precio unitario y valor total.
Expresión en letras en que se asimila
a la letra de cambio.

Medellín, julio de 1972

DE LA BUENA FE +

Dr. Bernardo Trujillo Calle

SUMARIO :

El tenedor y la buena fe. El código de comercio ignora la definición de buena fe, pero la presume. El art. 768 del C. C. define la buena fe. Pero la jurisprudencia nacional viene hablando de la buena fe exenta de culpa desde 1936. Diferencias entre la buena fe exenta de culpa y la simple buena fe. Doctrina de la H. Corte, Gorphe, Tena. Alcances de la presunción del art. 835 del C. de Co. Un examen a los textos en que se habla de la buena fe. La buena fe en los autores nacionales: Robledo y Sanín. Se critica una teoría. La locución "buena fe exenta de culpa" no es inútil. Vivante. Fontanarrosa. Pérez Vives.

El tenedor y la buena fe. Indudablemente el concepto de "tenedor" y el de "buena fe" son inseparables. Hay entre ellos una imbricación ineludible de tal naturaleza, que cuando se habla de la buena fe se piensa en el tenedor, porque a él se refiere, para su beneficio en cuanto a los derechos que de esa condición se derivan, o para desconocerle algunos de ellos, si es que le falta. La buena fe, separada del tenedor, no tiene sentido ni realización en el campo jurídico del derecho cambiario. Por eso analizaremos paralelamente un concepto frente al otro.

El código de comercio ignora la definición de buena fe, pero la presume. Como antes, el actual código de comercio ignora la definición de buena fe. La menciona en algunos artículos para presumirla o para exigirla, mas no da un concepto legal de lo que se entiende por

* Este trabajo hace parte del libro DE LOS TITULOS VALORES, próximo a aparecer, del doctor Bernardo Trujillo Calle.